

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2021-00236-00

Simulación

Armenia, Q., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha octubre 14 de 2022, dentro del presente proceso de simulación de matrimonio civil, promovida mediante apoderado judicial por JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en contra LUZ MERY ARÁNZAZU ARANGO.

ANTECEDENTES

La presente demanda de simulación de matrimonio civil promovido por JOSE JULIAN CORREA ALONSO mediante apoderado judicial en contra de LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, fue admitida el pasado 6 de septiembre de 2021, una vez agotados los tramites de notificación del auto admisorio, se procedió a señalar fecha para audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

Estando ad- portas de llevarse a cabo la mentada diligencia, se allego escrito de parte del señor GEMAY RAMOS, quien manifiesto ser el hijo de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO (fallecida), madre del tercero aquí interviniente.

Expreso que, el señor JOSE JULIAN CORREA ALONSO, demandante en esta causa, promovió, proceso de declaratoria de unión Marital de hecho, antes de instaurar la presente litis, en contra de él, como heredero determinado de la señora Ramos Agudelo, el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En dicho escrito, se deja entrever que contiene: solicitud de vinculación de litisconsorte- cuasi-necesario, contestación de la demanda, excepción previa

y excepción de mérito, sobre las cuales el despacho por ahora, solo se pronunció respecto a la aceptación de integrar al señor GEMAY RAMOS como litisconsorte cuasi- necesario, mediante auto del 14 de octubre de 2022, el cual es objeto del presente recurso de reposición.

Argumento del Recurrente.

Para apoyar su inconformidad, el apoderado judicial del extremo activo indica que, la relación jurídica procesal es únicamente entre las partes demandante y demandada y sobre ellos recaerá la sentencia que se profiera dentro de este asunto.

Indica, además, que, el acto jurídico que, se ataca es sobre JOSE JULIAN Y LUZ MERY, no teniendo legitimidad alguna, el señor GEMAY RAMOS, para intervenir en el proceso. Por ello, Solicita revocar totalmente el auto de fecha 14 de octubre de 2022 y no acceder a la vinculación del señor Ramos.

Hace un paralelo entre lo que es un Litis consorte necesario y lo que se conoce como Litis consorte cuasi necesario, para señalar que, los requerimientos procesales de ninguna de las dos instituciones jurídicas, se presentan en la litis, de tal suerte que no es viable acceder a su intervención.

Posición Apoderada del Tercero.

En el momento procesal oportuno, la togada del señor Gemay Ramos, presentó las razones por las cuales, considera improcedente la revocatoria de la decisión atacada, indicando entre otros aspectos, que, existe un interés de su mandante, por cuanto los efectos de la sentencia que se emita, afecta los intereses patrimoniales del heredero de la señora Ramos Agudelo, dentro del tramite declarativo de Unión Marital de Hecho pretendido por el aquí demandante, en el curso de proceso de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, tenemos que, el artículo 62 del código General del Proceso, indica que, pueden intervenir como litisconsorte cuasi necesario de un extremo procesal determinado y con las mismas facultades de quienes sean titulares de una determinada relación sustancial, a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Acorde con lo precedente, este despacho encuentra que, la persona que, pueda verse afectada de manera favorable o desfavorable con los efectos de la sentencia está facultada para acudir al proceso por medio de esta figura jurídica. Reiterando de esta manera, lo expresado en el auto atacado, cuando se expresó, que, se reflejan en principio, argumentos plausibles, para poder intervenir.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, aún no se están discutiendo asuntos patrimoniales, no es menos cierto que, al excepcionar el señor Gemay Ramos, dentro del asunto declarativo de Unión Marital, propuesto por el señor Correa Alonso, de conocimiento del Juzgado Segundo de familia, lo referente al no nacimiento de la sociedad patrimonial, precisamente por la existencia de sociedad conyugal anterior, con la demandada Aránzazu Arango. (C-700 del 2013), el interviniente, arguye y sustenta un interés actual, por ello, se encuentra habilitado, para pretender que, el contrato matrimonial, no fue en ningún momento simulado.

De igual forma, para que, el litisconsorte cuasi necesario, pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas del extremo activo o pasivo, como mínimo antes de su vinculación debe vislumbrarse una afectación directa en torno a la decisión que, se profiriera dentro de este proceso, y tal como se observa, en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se tramita proceso verbal – declaratoria de unión marital de hecho- donde figura como demandante el señor JOSE JULIAN CORREA ALONSO y demandado los herederos determinados de LUZ MARY RAMOS AGUDELO (GEMAY RAMOS-heredero), se intuye, sin lugar a dubitación que, el señor GEMAY si está legitimado para actuar como vinculado, si tenemos en cuenta las razones exteriorizadas, que, constituyen los hechos en que, funda su solicitud, ya que de acuerdo a la decisión que, el despacho tome respecto a la pretensión principal de esta demanda, se verán implicados o comprometidos los derechos del señor Gemay Ramos como heredero determinado de la señora Luz Mary Ramos, en la decisión final de la declaratoria de Unión Marital de hecho ya mencionada.

Vale la pena mencionar que, habrá casos en que, el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, no solo extienda sus efectos a las partes, sino a terceros, tal como ocurre en este

evento, la decisión afectaría los derechos que, eventualmente podría tener Gemay Ramos dentro del proceso que, se adelanta ante la homologa de Familia, circunstancia que, crea la relación sustancial entre el vinculado y partes intervinientes dentro de este asunto.

Cabe advertir que, en la providencia recurrida se hizo mención a litisconsorte necesario en la parte final del auto, no obstante, dicha afirmación se aclara, por cuanto, corresponde es a: LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO.

Finalmente, vale la pena precisar que, el tercero no toma el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención, toda vez que, este puede pedir pruebas, ya que aún, no se han decretado las solicitadas o pedidas por las partes, atendiendo que, dicho decreto, será verificado dentro del desarrollo de la audiencia inicial. (Parte final del artículo 62 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 372 ibidem.)

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, como tampoco se concederá el recurso de apelación deprecado, en razón a que, el mismo no es susceptible de este medio de impugnación (Art. 321 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Armenia,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER el auto de fecha octubre 14 de 2022, proferido dentro del presente proceso de simulación de matrimonio civil promovido por JOSE JULIAN CORREA ALONSO en contra de LUZ MERY ARANZAZU ARANGO.*
- 2. No se concede el recurso de apelación por lo expresado en la parte motiva de este auto.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484a0e0329fcf724f8605cb6f0b6723a77a48c2536fee0d1d11cc299726e510**

Documento generado en 17/01/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>